

BOLETIN INFORMATIVO

PRORROGA TRIMESTRAL DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

El «Boletín Oficial del Estado» publicó el día 16 de octubre un decreto-ley, fecha del 3 del propio mes, prorrogando los vigentes presupuestos. El articulado es el siguiente:

Artículo 1.º Durante el primer trimestre del año 1951 regirán los presupuestos generales del Estado que para 1950 aprobó la ley de 2 de diciembre de 1949, sobre la base de los créditos anuales fijados para la misma, con las modificaciones acordadas por leyes posteriores, las alteraciones que exija el cumplimiento de disposiciones de carácter legislativo que hayan de reflejarse en los presupuestos y la supresión de los créditos afectos a servicios dotados por una sola vez.

Art. 2.º Los créditos que se autorizan a virtud de este decreto-ley lo serán por un importe igual al 25 por 100 de los anuales resultantes de aplicar lo establecido en el artículo anterior. Por excepción, aquellos créditos que durante el primer trimestre de 1951 hubieran de invertirse en proporción distinta a la que corresponde a su cuarta parte, por referirse a gastos a ejecutar de una sola vez o en épocas determinadas no coincidentes con los trimestres naturales, se entenderán autorizados por la cantidad que fuera precisa dentro del total importe de su consignación anual, debiendo determinarse su cuantía por acuerdo del Consejo de ministros cuando hubiere de exceder del 25 por 100 ya expresado.

Art. 3.º Los créditos que se otorgan para el primer trimestre de 1951 y los gastos que con imputación a ellos se satisfagan, se consideran parte integrante de los correspondientes al ejercicio anual de 1951, estimándose, por tanto, a los efectos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, como obras afectas a una sola anualidad, aquellas que hayan de ultimarse antes

del 31 de diciembre del expresado año, y como límite máximo a los efectos de contrastación en dicho año, la totalidad de los créditos anuales que, con arreglo a los artículos anteriores, sirvan de base para la fijación de los efectos al primer trimestre de 1951.

Art. 4.º El Gobierno llevará a cabo, en los créditos que se autorizan para el primer trimestre de 1951, las reducciones que estime convenientes, en vista de las economías que considere posible introducir en los gastos presupuestos para 1950.

Art. 5.º Se autoriza, asimismo, al Gobierno para incluir en la prórroga trimestral a que se refiere este decreto-ley la totalidad o parte del importe de los remanentes que ofrezcan los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos durante el último trimestre del año en curso para servicios a realizar de una sola vez, y que por distintas causas no puedan invertirse dentro del ejercicio actual, siempre que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se estime subsisten la necesidad y urgencia de ejecutarlos.

A este efecto, las cantidades que a virtud de los preceptos de este artículo se incluyan en la prórroga trimestral habrán de responder inexcusablemente a una previa anulación de crédito, igual o mayor en la dotación coincidente del presupuesto de 1950, anulación que se dispondrá con antelación al fenecimiento del ejercicio económico en vigor, mediante la expedición de las oportunas órdenes ministeriales, a las que servirán de base los datos y antecedentes que a tal efecto remitirán al Ministerio de Hacienda los departamentos interesados.

Art. 6.º Se autoriza la exacción de las contribuciones, impuestos de tasas, derechos y recursos del Tesoro comprendidos en el estado letra B de los presupuestos generales del Estado para 1950, que se harán efectivos durante el primer trimestre de 1951, con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Art. 7.º Del presente decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.»

LAS NUEVAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y LOS RECARGOS EN FAVOR DE LAS CORPORACIONES LOCALES

El «Boletín Oficial del Estado» publicó el día 16 de octubre otro decreto-ley, fecha 3 del mismo mes, autorizando al Ministro de Ha-

cienda para publicar nuevas tarifas de la contribución industrial. La parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar nuevas tarifas de la contribución industrial, adaptándolas a las circunstancias del momento, con arreglo a las siguientes bases:

a) Las cuotas que se señalen para los actuales epígrafes de la contribución industrial no podrán ser superiores en más del 30 por 100 a las fijadas en las tarifas aprobadas por Orden de 29 de octubre de 1941.

b) Las correspondientes a los nuevos epígrafes que puedan crearse no podrán exceder del 10 por 100 del promedio de los rendimientos presuntos de las actividades industriales en ellos clasificadas.

Ar. 2.º Queda suprimido el recargo del 40 por 100 establecido sobre las cuotas de la contribución industrial por la ley de Presupuestos para 1950.

Ar. 3.º A partir de primero de enero de 1951, los recargos autorizados sobre las cuotas de la contribución industrial en favor de las Corporaciones locales no podrán exceder:

a) Del 15 por 100 el recargo municipal autorizado por la base 22 de la ley de 17 de julio de 1945.

b) Del 41 por 100, el correspondiente a las Diputaciones Provinciales; quedando incluidos en este tipo de recargo el establecido por la base 49 de la ley antes citada y el autorizado a partir de 1951 por el art. 3.º del decreto-ley de 24 de marzo de 1950.

c) Del 5 por 100, el que concede también, a partir de primero de enero de 1951, el art. 9.º del citado decreto-ley en favor del Fondo de Compensación Provincial.

Ar. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones pertinentes para la ejecución de este decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en El Pardo, a 3 de octubre de 1950.»

Montepío general de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local

El día 12 de septiembre de 1950 celebró sesión la Comisión Permanente del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.

En dicha sesión se adoptaron importantes acuerdos, entre los que cabe destacar los siguientes:

Que conste en Acta el sentimiento de la Comisión Permanente por el fallecimiento del Subdirector del Instituto Nacional de Previsión y Secretario de las Cortes D. Jesús Rivero Meneses, acaecido en San Feliú de Guixols el día 23 de agosto último, cuando se hallaba pasando una temporada de descanso.

La Comisión Permanente prestó su conformidad a los premios de natalidad y nupcialidad concedidos y cuya cifra asciende a 31 y 20, respectivamente.

Igualmente resolvió varias instancias presentadas por funcionarios asociados al Montepío en solicitud de préstamos reintegrables, denegando otros que no reunían las circunstancias necesarias previstas en el Reglamento en vigor, para esta clase de prestaciones.

También concedió un premio extraordinario de 500 pesetas en metálico a un funcionario asociado en virtud de parto doble tenido por su esposa.

Una subvención extraordinaria de 1.000 pesetas para sufragar en parte los gastos ocasionados por el accidente sufrido por otro funcionario asociado que le obliga a someterse a una intervención quirúrgica.

La Comisión Permanente aprobó también expedientes de jubilación e invalidez incoados por funcionarios asociados al Montepío.

Asimismo la Comisión Permanente resolvió el concurso de becas de estudio convocado para el curso escolar 1950-51, otorgando las siguientes becas:

De 5.000 pesetas para Enseñanza Superior a D. Manuel Enriquez Tabares y a D. Angel Serrano Gómez.

De 2.500 pesetas para Enseñanza Media a Alvaro Espinosa Cabezas, Pedro Herrero García, Ricardo Tejedor Sáinz y María del Carmen Terrón García.

Que han resultado con mayores méritos que el resto de los concursantes.

Con estas becas, contando las concedidas hasta la fecha, el total asciende a veintiuna, con un importe anual de 70.000 pesetas.

Acordó también la Comisión Permanente la inversión de un millón de pesetas en valores que, reuniendo las condiciones y garantías de seguridad previstas en el Reglamento, produzcan una rentabilidad superior al 3,5 por 100 a que se hallan capitalizadas las tarifas.

Aumento del capital fundacional del Montepío.

Por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 14 de julio del presente año, se dispone que el capital fundacional inicial del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local sea de cinco millones de pesetas.

El citado Decreto es del tenor literal siguiente:

«Por Decreto de diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis fué aprobado el Reglamento del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, y en el artículo treinta y ocho del mismo se establecía que el capital fundacional inicial del Montepío será un millón de pesetas, y una de sus finalidades la de atender con puntualidad al pago de pensiones no constituidas en el Montepío que aún no hubiesen sido abonadas a éste por las Corporaciones a ello obligadas.

El volumen que estas pensiones ha alcanzado hace insuficiente la cifra de un millón de pesetas que, como garantía del pago de las mismas, ha de prestar el capital fundacional previsto, por lo que se hace necesario su ampliación a una cantidad que garantice en todo momento no sólo la obligación de anticipar el pago de las contraídas por este concepto actualmente, sino las que se vayan contrayendo como consecuencia del natural incremento que estas obligaciones han de experimentar al pasar a la situación pasiva los funcionarios que no se hallan acogidos al Montepío por no venir obligados a ello por precepto de la Ley.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único.—El artículo treinta y ocho del Reglamento del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, queda modificado como sigue: «El capital fundacional inicial será de cinco millones de pesetas. Servirá principalmente para atender con puntualidad al pago de las pensiones no constituidas en el Montepío que aún no hubiesen sido abonadas a éste por las Corporaciones a ello obligadas, y podrá también utilizarse con fines análogos cuando haya retraso en el pago de firmas. En uno y otro caso, al ingresar en el Montepío las repetidas cantidades adeudadas se reintegrarán para reconstituir el capital fundacional».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, *Blas Pérez González.*»

Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local

Reciente publicación

La Administración indirecta del Estado y descentralización funcional

por

FERNANDO GARRIDO FALLA

Profesor de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas

Prólogo de

JOSE GASCON Y MARIN

Madrid, 1950.

Precio: 25 pesetas.

Pedidos al Instituto de Estudios de Administración Local
Sección de Publicaciones.—García Morato, 7: M A D R I D